



PODER JUDICIAL

SENTENCIA.

Cuernavaca Morelos, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]/2022, relativo al procedimiento ordinario laboral, promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de la persona moral denominada [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante "la Ley"- , se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

RESULTANDO

I. **DEMANDA.** Con fecha seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por conducto de su apoderado legal Licenciado [No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en contra de la persona moral denominada [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], señalando domicilio procesal el ubicado en [No.7] ELIMINADO el domicilio [27] de Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES:**

I.- La reinstalación en los mismos términos y condiciones de trabajo, que venía desempeñando la trabajadora al servicio de los demandados, en idénticos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta antes del despido....

II. El cumplimiento del contrato y relación de trabajo imperante entre las partes y con el reconocimiento de su vigencia desde el día en que los trabajadores ingresaron a prestar sus servicios para la ahora demandada.

III.- La reinstalación a través de la declaración judicial seguida del reconocimiento patronal en el sentido de que la relación laboral entre las partes ha sido desde su inicio de carácter definitivo, es decir de naturaleza indeterminada.

IV.- Se le entregue a la actora como consecuencia de la Reinstalación todos y cada uno de los instrumentos de trabajo, herramientas y recursos necesarios, así como la asignación del área específica de trabajo, tarjetas de asistencias, credenciales o gafetes de identificación y todos los demás utensilios jurídicos y materiales para la normal prestación de sus servicios laborales.

V.- El pago de los salarios caídos que se causen desde la fecha del injusto despido de la actora hasta aquella en que se cumplimente legal y materialmente la reinstalación...tomando en consideración los incrementos, aumentos y mejoras que se sucedan durante la tramitación de este juicio...

*VI.- La cantidad que resulte por concepto **DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**...*

*VII.- **EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE VACACIONES**, sobre el último salario integrado percibido por la actora y que exigimos por todo el tiempo laborado, en términos del contrato de trabajo que imperó entre las partes...; por otra parte la **PRIMA VACACIONAL** consistente en el 25% de las vacaciones..., así mismos se reclaman todas las vacaciones y primas vacacionales que se sigan generando durante el tiempo que dure el presente juicio,*

*VIII.- **LA CONSTANCIA DEL CABAL Y EXACTO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PATRONAL CON SU OBLIGACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL**..., prestación que se hará consistir en la exhibición de todas y cada una los documentos y constancias que acrediten que los ahora demandados han cumplido con las inscripciones correspondientes ante las Instituciones de Seguridad Social IMSS, INFONAVIT y SAR (AFORES), y para el caso que no haya cumplido con tales obligaciones, se haga de manera retroactiva en beneficio de la actora..., tomando como base de cotización el salario real percibido...*

*IX.- **EL PAGO Y CUMPLIMIENTO QUE RESULTE DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.***

X).- La exhibición de constancias de las aportaciones ante el Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), así como ante el INFONAVIT E IMSS.

XI).- Se declare para los efectos de los derechos generales de estabildades y antigüedad en el empleo, por todo el tiempo que ocupe este juicio ante este tribunal de trabajo...

XII).-EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DEL AGUINALDO, a razón de 40 días sobre el último salario integrado, por todo el tiempo laborado, en términos del contrato individual que impero entre las partes, asimismo se reclama el pago de dicha prestación que se sigan generando durante el tiempo que dure el presente juicio.

XIII).- Se reclama la nulidad de cualquier documento que contenga supuesta renuncia o finiquito de los suscritos, ya que desde este momento se manifiesta que mi representada jamás firmó renuncia ni finiquito alguno.

XIV).- La devolución de dos hojas en blanco, que las demandadas hicieron firmar al actor al momento de su contratación...

XV).- El pago de utilidades generadas durante todo el tiempo de servicios prestados, mismas que ascienden a la cantidad de \$35,000.00 peros por cada trabajador.

XVI).- El pago de salarios devengados...

XVII).- La devolución de las cantidades que le fue descontada de su salario de forma quincenal por concepto de fondo de ahorro, de dos días de salario al mes aportadas por la trabajadora, más una la cantidad igual aportada por el patrón durante todo el tiempo de servicios prestados. Concepto que se reclama por todo el tiempo de servicios prestados y que asciende a la cantidad de \$42,000.00 pesos.

XVIII).- El pago que resulte por concepto de vales de despensa..., por todo el tiempo de servicios prestados.

EN CASO DE QUE EL PATRÓN SE NIEGUE A LA REINSTALACIÓN...

I.- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a razón de noventa días...

II.- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 50 D ELA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...

III.- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE SALARIOS VENCIDOS.

IV.- EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD...

V.- EL PAGO DE AGUINALDO O GRATIFICACIÓN ANUAL.

VI.- EL POAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO que se le adeuda...

VII.- EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL...

VIII.- EL PAGO DE DÍAS OBLIGATORIOS Y/O FESTIVOS...

IX.- LA CONSTANCIA DEL CABAL Y EXACTO CUMPLIMIENTO POR PARTE A LA PATRONAL A SU OBLIGACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL...,

X.- La exhibición de constancias de las aportaciones ante el Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR), así como ante el INFONAVIT.

XI.- El respeto de los DERECHOS DE PREFERENCIA, ascenso escalafonario y demás prerrogativas.

XII.- El pago de los GASTOS DE EJECUCIÓN...

La actora sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. FECHA DE INGRESO: 23 de agosto de 2014.

2. CATEGORÍA: Vendedora.

3. JORNADA: De las 07:00 horas a las 17:00 horas, de lunes a sábado, con 30 minutos para descansar y tomar sus alimentos dentro de las instalaciones de la empresa.

4. SALARIO: Contaba con un salario diario de \$325.00, pagaderos en forma quincenal, más la cantidad de \$3,300 pesos mensuales por conceptos de vales de despensa, lo que arroja un salario diario integrado **\$435.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

5.- LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

[No.8] **ELIMINADO el domicilio [27]**, Cuernavaca, Morelos.

6. DESPIDO. El diecisiete (17) de enero de 2022, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando la actora se encontraba realizando sus actividades, fue llamada a la oficina de Recursos Humanos por [No.9] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien una vez estando ahí le dijo que estaba despedida por una faltante en la empresa,... tu sabes a que faltante me refiero, así que vamos a tener que proceder legalmente, mejor retírate si no quieres tener más problemas.

En su escrito de demanda, ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1.- La Confesional a cargo de la demandada [No.10] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**



PODER JUDICIAL

- 2.- La Confesional para hechos propios y en razón de sus funciones A cargo de [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1].
- 3.- La inspección.
- 4.- La instrumental de actuaciones.
- 5.- La presuncional legal y humana.

II. **CONTESTACIÓN.** Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a la demandada persona moral [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien dio contestación por conducto de su apoderado legal Licenciado [No.13] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado o Patrono Mandatario [8], mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en Estado de Morelos, en fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, designando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [No.14] ELIMINADO el domicilio [27], Cuernavaca, Morelos.

En su escrito de contestación la demandada [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], señaló las razones por las cuales la actora carecía de acción y derecho para realizar las reclamaciones mencionadas en su escrito inicial de demanda.

Del capítulo de hechos, dio contestación a cada uno de ellos, **aceptando** la existencia de la relación laboral, la fecha de ingreso de la actora, **niega** la categoría que aduce la actora, aduciendo que ésta tenía la categoría de Gerente B o subgerente de [No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], sucursal "[No.17] ELIMINADO el domicilio [27]", en el lugar de prestación de servicios que la actora señala, niega la jornada laboral refiriendo que esta comprendía de las 07:00 a las 15:00 horas, de domingo a viernes, contando con media hora para descansar y/o tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando el día sábado de cada semana; **niega** que se le adeude cantidad alguna por tiempo extraordinario, pues jamás lo laboró; **niega** el salario diciendo que la actora percibía un salario diario de \$323.03, pues la actora no recibía la cantidad de \$3,300 por conceptos de vales de despensa; **acepta** que se le adeudan a lo actora los salarios devengados correspondientes a los días 16 y 17 de enero de 2022; asimismo **niega** la existencia del despido, bajo el argumento de que la actora el 17 de enero de 2022, siendo aproximadamente las 15:20 horas, al término de su jornada, en las instalaciones de la empresa [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], precisamente en el mostrador de la tienda o abarrotera, le hizo saber al ciudadano [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1], persona que ocupa el puesto de contador en la empresa, su deseo de ya no seguir laborando, ya que había conseguido un mejor trabajo, por lo que renunciaba a su trabajo y le entregó un escrito de renuncia voluntaria de trabajo, siendo la actora quien decidió de forma unilateral y sin mediar coacción alguna, dar por terminada la relación de trabajo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES que se desprenden de su escrito de contestación, pues como apartado especial no las realiza:

- 1.- La Signe actione agis.
- 2.- Falta de legitimación al proceso y a la causa.
- 3.- La de obscuridad, defecto e imprecisión de la demanda.
- 4.- La de pago.

- 5.- La de Plus petitio.
- 6.- La excepción de inepto libelo.
- 7.- La excepción de renuncia.
- 8.- Inexistencia del despido.
- 9.- La de falta de acción y derecho.
- 10.- La de prescripción.

Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1.- La instrumental de actuaciones.

2.- La presuncional legal y humana.

3.- La Confesional a cargo de la actora
[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

4.- La documental privada consistente en la carta de renuncia de 17 de enero de 2022.

5.- El medio de perfeccionamiento consistente en la ratificación de contenido y firma a cargo de la actora.

6.- La inspección ocular.

7.- El informe de autoridad, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

8.- La testimonial a cargo de
[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1].

Así como la **prueba pericial** ofrecida por las partes, misma que se desahogó en la audiencia de juicio, en materia de **documentoscopia**, al haber reconocida la parte actora como suya la firma, nombre y huella dactilar que constan en la renuncia de fecha 17 de enero de 2022.

III. RÉPLICA. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la parte actora formuló su réplica, en la que se pronunció respecto a la contestación de la demanda, manifestando principalmente que la verdad de los hechos es la que plasma en su escrito de demanda, insistiendo en que le hicieron firmar hijas en blanco,; arguyendo que la supuesta hora en que señala la demandada presentó su renuncia es diversa a la hora del despido, correspondiendo por tanto acreditar a la demandada la subsistencia de la relación de trabajo entre las partes hasta las 15:20 horas. Objetando las pruebas ofrecidas por su contraparte, en específico la renuncia presentada.

IV. CONTRARRÉPLICA. Por escrito presentado el seis de junio del año en curso, la demandada, por conducto de su apoderado legal, realizó su contrarréplica argumentando que las manifestaciones vertidas por la actora en vía de réplica resultan carentes de razón y de sustento legal y que la verdad de los hechos está contenida en el escrito de contestación a la demanda; insistiendo en que la actora jamás fue despedida de su empleo ni justificada ni injustificadamente, siendo ella quien de forma unilateral decidió dar por terminada la relación de trabajo, al presentar su renuncia por escrito.

Con el escrito de contrarréplica se dio vista a la parte actora para que realizara manifestaciones al respecto, quien solicitó se señalara fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

V. AUDIENCIA PRELIMINAR. A las catorce horas del catorce de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes; en donde se abordaron los aspectos inherentes a esa etapa procesal, no se interpuso recurso de reconsideración, se depuró el procedimiento estudiando la legitimación de las partes, calificando las



PODER JUDICIAL

excepciones procesales, no se interpuso ningún incidente, se establecieron los hechos no controvertidos; admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando finalmente fecha para la celebración de audiencia de juicio.

Al efecto es menester señalar que se establecieron como **HECHOS NO CONTROVERTIDOS**: la existencia de la relación de trabajo entre las partes y la fecha de ingreso de la trabajadora, así como el adeudo de los salarios devengados el 16 y 17 de enero de 2022.

El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se desahogaron las diligencias de inspección ofrecidas por las partes, levantándose constancias de su resultado.

VI. AUDIENCIA DE JUICIO. Con fundamento en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las diez horas del ocho de septiembre de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de juicio, en la que se hizo una relatoría de las pruebas desahogadas consistentes en la inspección y el informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social; tuvieron verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la moral [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la confesional para hechos propios a cargo de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1], la confesional y ratificación a cargo de [No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], y en virtud de que se encontraba pendiente por desahogar la prueba pericial, se señalaron las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de septiembre, para la continuación de la audiencia de juicio; pero en virtud de no haber podido ser notificado el perito designado se realizó una nueva designación de perito, señalándose el doce de octubre de dos mil veintidós, para el desahogo de la prueba pericial; y una vez realizada la misma, a la que sólo compareció la parte demandada, se determinó que no existe prueba pendiente por desahogar en el presente procedimiento, por lo que las partes formularon sus **ALEGATOS** en los siguientes términos:

El apoderado legal de la demandada manifestó que la acción principal que hizo valer la parte actora consistente en el despido injustificado, quedó desvirtuado, toda vez que con las pruebas desahogadas se acreditó plenamente la voluntad de la trabajadora de dar por terminada la relación de trabajo, mediante la carta de renuncia que se ofreció por esta parte, por tanto solicita a su representada sea absuelta de la relación principal reclamada por la parte actora.

Ante la incomparecencia de la **parte actora** se tuvo por perdido su derecho para realizarlos.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que el domicilio donde la actora prestaba sus servicios, se encuentra ubicado

en [No.25] ELIMINADO el domicilio [27], Cuernavaca, Morelos, en donde se desempeñaba para la demandada [No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos y no situarse la demandada dentro de las ramas de competencia federal.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y CARGAS PROBATORIAS. En el presente juicio la controversia a resolver es determinar si como lo afirma al actora [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], fue despedida de manera injustificada el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, y en consecuencia tiene derecho a la reinstalación en el empleo, así como a las prestaciones derivadas de la acción principal; o bien, si como lo afirma la parte demandada [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no existió el despido alegado por la actora, pues esta fue la que de manera voluntaria decidió dar por terminada la relación de trabajo, al presentar su renuncia por escrito en la fecha que refiere la actora.

Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones accesorias o si como refiere la demandada su pago y cumplimiento. Estableciendo que se encuentra en controversia la forma de terminación del vínculo laboral, la categoría y el salario de la trabajadora.

III. CARGA PROBATORIA. En el presente asunto laboral la parte demandada opone como su defensa que la actora renunció de manera voluntaria, exhibiendo para tal efecto el escrito de renuncia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, firmada por la actora [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]; renuncia que fue objetada de manera general *por cuanto a su autenticidad de contenido, firma, escritura y huella dactilar por no haber sido puestos del puño y letra de la actora o haber sido puestos en hojas en blanco.* (SIC).

De conformidad con lo establecido por el artículo 784 correlacionado con el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba para demostrar que la relación de trabajo terminó con motivo de renuncia corresponde a la patronal, lo que sucede en el presente caso, pues la defensa de la demandada consiste en que la trabajadora presentó su renuncia por escrito de manera voluntaria, el diecisiete de enero de dos mil veintidós; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA¹. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones.”

Una vez acreditado lo anterior, corresponde a la actora acreditar sus objeciones al documento, acorde al criterio jurisprudencial emitido

¹ Registro digital: 226903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 209, Tipo: Aislada



por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.²

Así como el siguiente criterio:

RENUNCIA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PLENA SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ESTAMPÓ SU FIRMA EN UNA HOJA DE PAPEL EN BLANCO AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, Y NO LO PRUEBA³. Si el trabajador aduce que el patrón, al inicio de la relación de trabajo, lo obligó a estampar su firma en una hoja en blanco, con la finalidad de llevar a cabo diversos trámites ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y dicho patrón, haciendo uso indebido de ese documento, le confeccionó la renuncia voluntaria a su empleo, razón por la que reclamó la nulidad de cualquier elemento que implicara la pérdida o disminución de sus derechos, ese extremo le corresponde demostrarlo, por lo que si no lo hace es indudable que aquella renuncia tiene plena eficacia probatoria.⁴

Por cuanto hace a las prestaciones que tengan su fundamento en la Ley y relacionadas con lo que dispone el artículo 784 la carga probatoria de su cumplimiento compete a la patronal; sin embargo por cuanto a las que no tengan sustento en la Ley Federal del trabajo corre a cargo del actor su acreditación al ser prestaciones extralegales; a lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia, del rubro y tenor siguiente:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO⁵. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

III. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la demandada opuso al dar contestación a la demanda entablada en su contra:

"EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA⁶. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de

² Registro digital: 2004779. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1211. Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 188112. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.208 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1800. Tipo: Aislada.

⁵ Registro digital: 186485. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 202962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937. Tipo: Aislada.

las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”

Para tal efecto el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

En el presente asunto, la excepción se hizo valer en los siguientes términos: *“...se opone de manera general y respecto a las pretensiones reclamadas por la actora en su escrito de demanda, y en particular, por cuanto a las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Días de descanso obligatorio, y demás que pretende hacer valer. Excepción que se hace conveniente en contra de todos los reclamos mencionados que no hayan sido realizados dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demanda, esto es, del 06 de abril del año 2022 al 06 de abril del año 2021...”*

Al respecto, con base en la excepción realizada por la moral demandada en su escrito de contestación, y toda vez que establece los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, al señalar respecto de cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone para el caso y, la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo (es decir si el actor presentó su demanda el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, únicamente puede demandar lo correspondiente a las acciones generadas de esa fecha hasta el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno), **se declara procedente la excepción que hace valer.** Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN⁷. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (*), de rubro: *“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.”*, estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en *“que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda”*, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: *“por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda”* o *“con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda”*, pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda.”

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, se debe establecer que las prestaciones

⁷ Registro digital: 2014662, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

que el trabajador no reclamo un año anterior a que se generó el derecho para su goce se encuentran prescritas, por lo que tomando en consideración la fecha de ingreso de la actora veintitrés de agosto de dos mil catorce, fecha que fue aceptada por la parte demandada, y la fecha de presentación de la demanda lo fue el seis de abril de dos mil veintidós, las prestaciones que se encuentran prescritas serían aquellas que no se reclamaron posterior de haberse cumplido un año desde la fecha en que se hicieran exigibles, lo que se detalla de la tabla y consideraciones siguientes:

Vacaciones y prima vacacional

Ingreso	Se generó el derecho	Se hizo exigible	El termino de prescripción comienza	Vence el derecho del reclamo
23 agosto 2014	23 agosto 2015 1er. Año	24 agosto 2015 al 24 febrero 2016	24 febrero 2016	24 febrero 2017.
23 agosto 2015	23 agosto 2016 2do. Año	24 agosto 2016 al 24 febrero 2017	24 febrero 2017	24 febrero 2018.
23 agosto 2016	23 agosto 2017 3er. Año	24 agosto 2017 al 24 febrero 2018.	24 febrero 2018	24 febrero 2019.
23 agosto 2017	23 agosto 2018 4º. Año	24 agosto 2018 al 24 febrero 2019	24 febrero 2019	24 febrero 2020.
23 agosto 2018	23 agosto 2019 5º. Año	24 agosto 2019 al 24 febrero 2020	24 febrero 2020	24 febrero 2021.
23 agosto 2019	23 agosto 2020 6º. Año	24 agosto 2020al 24 febrero 2021	24 febrero 2021	24 febrero 2022.
23 agosto 2020	23 agosto 2021 7º. Año	24 agosto 2021 al 24 febrero 2022	24 febrero 2022	24 febrero 2023.
23 agosto 2021	23 agosto 2022 8º. Año	24 agosto 2022 al 24 febrero 2023	24 febrero 2023	24 febrero 2024.

Lo anterior en razón del criterio de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado."

Aguinaldo

Ingreso	Se generó el derecho	Se hizo exigible	El término de prescripción comienza	Vence el derecho de reclamo
23 agosto 2014	20 diciembre 2014	21 diciembre 2014	21 de diciembre 2015	21 diciembre 2016
23 agosto 2015	20 diciembre 2015	21 diciembre 2015	21 de diciembre 2016	21 diciembre 2017
23 agosto 2016	20 diciembre 2016	21 diciembre 2016	21 de diciembre 2017	21 diciembre 2018
23 agosto 2017	20 diciembre 2017	21 diciembre 2017	21 de diciembre 2018	21 diciembre 2019
23 agosto 2018	20 diciembre 2018	21 diciembre 2018	21 de diciembre 2019	21 diciembre 2020
23 agosto 2019	20 diciembre 2019	21 diciembre 2019	21 de diciembre 2020	21 diciembre 2021

⁸ Registro digital: 199519, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 1/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 199, Tipo: Jurisprudencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23 agosto 2020	20 diciembre 2020	21 diciembre 2020	21 de diciembre 2021	21 diciembre 2022
23 agosto 2021	20 diciembre 2021	21 diciembre 2021	21 de diciembre 2022	21 diciembre 2023
17 enero 2022	20 diciembre 2022	21 diciembre 2022	21 de diciembre 2023	21 diciembre 2024

Con respecto a lo anterior debe establecerse que conforme a las reglas de la prescripción a la fecha no ha prescrito ninguna de las prestaciones que reclama el actor como se ha visto en los cuadros precedentes que por obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de no engrosar en demasía la presente resolución se insertan los periodos de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Por cuanto al reclamo de horas extraordinarias, al no ser actos de tracto sucesivo, dado que se generan sólo conforme se laboran, prescribe en un año, contado a partir de que la prestación es exigible, lo cual ocurre al día siguiente del en que se hayan laborado, toda vez que es en ese momento en que nace el derecho de la parte trabajadora para exigir la contraprestación, por lo cual lo conducente es declarar procedente la prescripción de la prestación que reclama en el inciso **IV**, que no fue reclamada por cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, se han de cubrir únicamente por el periodo comprendido **seis de abril de dos mil veintiuno (un año anterior a la presentación de la demanda) al diecisiete de enero de dos mil veintidós, (último día laborado por la actora).**

IV.- VALORACIÓN DE PRUEBAS. Determinada la carga probatoria se procede a valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

En primer término las que ofrece **la parte demandada**, para acreditar la inexistencia del despido que hace valer la actora, así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

La **Confesional** a cargo de la actora **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien en su declaración aceptó que se le cubrió oportunamente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado; que estuvo asegurada en el seguro social, pero no al momento en que ingresé a trabajar, sino meses después, que no dio por terminada la relación laboral de manera voluntaria a través de carta renuncia el 17 de enero de 2022, y por tanto sí existió el despido que alega en su escrito de demanda, así como la jornada de trabajo que señala en el mismo, que pacto con la patronal el pago de aguinaldo a razón de 40 días de salario integrado, así como la prestación consistente en pago de fondo de ahorro, y jamás convino el pago de la prestación consistente en vales de despensa; y a pregunta expresa de esta juzgadora narró que al momento de su contratación con tinta negra firmó dos hojas en blanco, y estampó su huella digital con tinta azul, en la parte de debajo de las hojas y, respecto al aguinaldo narró que la empresa les daba lo que quería y que no tenía conocimiento cuantos días le pagaban de aguinaldo; medio probatorio que resulta ineficaz para acreditar la inexistencia del despido injustificado que hace valer la parte actora y en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por acreditado el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado; asimismo, desvirtúa el pacto de aguinaldo a razón de cuarenta días, pues la actora refiere no saber cuántos días se le cubrían, pero si acepta el pago de las prestaciones.

Con la documental privada consistente en la **carta de renuncia de fecha 17 de enero de 2022**, queda de manifiesto que



PODER JUDICIAL

[No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] comunicó a [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que es su decisión personal que a partir del 17 de enero de 2022, renunció a su trabajo, de forma voluntaria terminó la relación de trabajo que tenía con la abarrotera, renunciando al puesto de Subgerente que venía desempeñando desde el 23 de agosto de 2014, en virtud de haber encontrado un mejor trabajo; la cual fue objetada por la parte actora, por lo que tuvo verificativo el desahogo de la **ratificación de dicho documento**, en donde la actora reconoció como suya la firma, la huella digital, así como la escritura con la que puso su nombre y que calzan en el escrito de renuncia, precisándose que la absolvente no hace manifestación alguna que lleve a desconocer el contenido del documento que se le puso a la vista.

Derivado del resultado de la ratificación a cargo de la actora, y no obstante los efectos del reconocimiento por parte de la actora, a fin de dar oportunidad de probar sus objeciones de firma en blanco, se ordenó la designación de perito experto en las materias de **dactiloscopia, documentoscopia y grafoscopia**, con la finalidad de que rindiera opinión técnica en relación a la carta de renuncia, que como prueba ofreció la demandada.

Al respecto esta Juzgadora comparte el criterio del precedente de rubro siguiente:

"RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA⁹.

En el que se determinó que se debe analizar pormenorizadamente el escrito de renuncia no de manera aislada, sino también los argumentos, indicios y pruebas aportados en el expediente; por lo que si bien a la patronal le corresponde acreditar la existencia del escrito original de aquélla, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador para esos efectos; al trabajador corresponderá demostrar sus objeciones relativas a la falta de voluntad y autonomía en el hecho que se le atribuye, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que las pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, considerando hecho cierto y conocido de que los empleadores para la contratación requieren la firma de documentos en blanco con la finalidad de introducir hechos que beneficien a sus intereses.

Practica que se vio reflejada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 2019 en específico el artículo 48 Bis de la citada normativa y así lo ha razonado los tribunales colegiados en el criterio que se cita en que señala: la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación); y que para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una

⁹ Registro digital: 2024400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/1 L (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos; en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El dictamen quedo a cargo del perito designado por esta autoridad, [No.33] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], quien en la audiencia celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, emitió el dictamen pericial correspondiente¹⁰, explicando que realizó una inspección visual en la que analizó la textura, el papel, la impresión, la escritura, la huella dactilar y los elementos constitutivos del documento, señalando que no realizó estudio en materia de grafoscopía ni dactiloscopía, en virtud de que la firma, el nombre escrito y la huella dactilar fueron reconocidas por la actora, por lo que únicamente realizó la documentoscopia, es decir el estudio del documento cuestionado, respecto a sus características y elementos.

En este contexto determinó que el documento no presenta indicio alguno de estar alterado, pues la impresión está alineada de manera vertical, horizontal, interlineal e intergramal, así como tampoco presenta indicio de abuso de firma puesto en documento en blanco o falsedad ideológica, pues la tinta del bolígrafo y la huella dactilar no están encimadas con la impresión, no existen entrecruzamientos para determinar los momentos en que se plasmaron; así también el nombre, firma y huella que aparecen por debajo de la palabra atentamente, aparecen centrados y los espacios de los párrafos que contienen en la impresión no se ven ajustados para llenar la hoja y ajustarse a una firma preexistentes, sino que la posición es natural en un documento impreso.

Exponiendo el experto las técnicas y métodos utilizados y detallando de manera clara a este juzgador los motivos de sus conclusiones; y que derivado del examen determina que no existe algún indicio que determine alteración en el documento, no existen modificaciones y no hay indicios de que el documento presente signos de abuso de firma en un documento en blanco, el soporte del documento cuestionado no presenta alteración y/o modificación fraudulenta, no existen elementos que sugieran la prefabricación del documento para considerar el abuso de firma en blanco.

Así, las conclusiones emitidas por el perito son:

*“1.- EL DOCUMENTO CUESTIONADO DENOMINADO “CARTA DE RENUNCIA” DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 NO PRESENTA SIGNOS DE ALTERACIÓN COMO LO PUDIERAN SER BORRADURAS FÍSICAS NI QUÍMICAS, TACHADURAS, DOBLECES, ENMENDADURAS, LEVANTAMIENTO DE FIBRAS, NI ALGÚN OTRO QUE PUDIERA SUGERIR UNA ALTERACIÓN AL DOCUMENTO.
2.- EL DOCUMENTO CUESTIONADO DENOMINADO “CARTA DE RENUNCIA” DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 PRESENTA TRES TIPOS DE TINTAS QUE NO PRESENTAN CRUZAMIENTO ENTRE ELLAS HACIENDO IMPOSIBLE PODER DETERMINAR LOS MOMENTOS EN LOS QUE SE IMPUSIERON EN EL DOCUMENTO,*

¹⁰ Obra de la foja 124 a la foja 142 de los presentes autos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

POR LO QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR UN ABUSO DE FIRMA EN DOCUMENTO EN BLANCO O LA LLAMADA "FALSEDAD IDEOLÓGICA".

3.- LA IMPRESIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO CUESTIONADO DENOMINADO "CARTA DE RENUNCIA" DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 CUENTA CON ALINEACIÓN VERTICAL, HORIZONTAL, INTERLINEAL E INTERGRAMAL CONSTANTE PUES SE IMPRIMIÓ EN UN SOLO MOMENTO.

4.- EL NOMBRE ESCRITO, FIRMA Y HUELLA NO ESTUVIERON SUJETOS A ESTUDIO PUES FUERON RECONOCIDOS POR LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO.

5.- EL MÉTODO UTILIZADO EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE ESTUDIO HA QUEDADO SEÑALADO EN EL CUERPO DEL MISMO.

De lo anterior, se advierte que, además del hecho de que la actora reconoció que la escritura, firma y huella que constan en la carta de renuncia que se exhibió en juicio sí eran suyas, concatenado con el dictamen pericial realizado, resulta suficiente para tener por acreditado que la trabajadora de manera voluntaria y espontánea presentó su renuncia al empleo que venía desempeñando para la demandada denominada "[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]"; pues con la prueba pericial queda demostrado que el documento no sufrió ningún tipo de alteración, ni presenta signos de abuso de firma en un documento en blanco, o la llamada "falsedad ideológica"; máxime que el dictamen pericial no fue objetado por la parte actora, lo que demuestra su conformidad con el mismo.

Por tanto, a la renuncia de fecha 17 de enero de 2022, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo.

Pues si bien es cierto, la carta de renuncia de fecha 17 de enero de 2022, fue objetada por la actora, a ésta correspondía demostrar su objeción o aportar indicios de su objeción. Esta afirmación se sustenta en que la actividad probatoria es una carga procesal que las partes deben cumplir en los momentos procesales oportunos, pero siempre en interés propio, pues a cada una de ellas es a quien interesa que el juzgador llegue a la convicción de que los hechos alegados a favor de sus intereses o en contra del opuesto han quedado acreditados por medio de las pruebas rendidas para ese efecto. En este sentido, la carga de la prueba, en tanto carga procesal de las partes, debe entenderse como un deber de realización facultativa que aquéllas han de asumir en beneficio de sus propios intereses, pues es a través de la actividad probatoria que la ley faculta a las partes para que aporten al juzgador los elementos de convicción para que sea estimada por éste la pretensión que hayan formulado.

Es menester precisar que el escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador, mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Sin embargo cuando la renuncia es objetada por el trabajador desconociendo el contenido de la misma, pero reconoce su firma y huella dactilar, debe aplicarse la regla contenida en el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor,

circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.”

Del precepto transcrito se desprende que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por parte del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital, ello significa que en ese supuesto adquiere valor probatorio pleno.

Pero, si la parte a quien se le atribuye el documento impugna de falso sólo el contenido, a ella le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, éste conservará su valor probatorio, pues se considerará al objetante autor del contenido en el que aparece la firma o la huella que lo reconoció.

Bajo estas consideraciones, la parte actora ofreció como medios de perfeccionamiento la ratificación de contenido, firma, escritura y huella dactilar, en la que la propia actora reconoció como suya la firma, escritura y huella dactilar y no realizó manifestación alguna por cuanto al contenido de la renuncia que presentó su contraparte para acreditar sus defensas; en consecuencia tuvo verificativo el desahogo de la pericial en materia de documentoscopia, y como ya se relató, en el desahogo de dicho medio de convicción el perito llegó a la conclusión de que es imposible determinar los momentos en que se impusieron los tipos de tinta, pues no presentan entrecruzamientos entre ellas, por lo que no es posible determinar un abuso de firma en documento en blanco o la llamada “falsedad ideológica. En consecuencia, debe concluirse que el demandado cumplió con su carga de acreditar que la actora renunció a su empleo mediante escrito de fecha 17 de enero de 2022. Ello, porque el documento quedó perfeccionado mediante el reconocimiento espontáneo de la actora, de que la firma que aparece estampada en ese escrito le corresponde, lo que permite estimarla autora del contenido de la renuncia.

Aunado a ello, la trabajadora no satisfizo su carga procesal de acreditar la objeción que formuló en contra del contenido del escrito de renuncia, pues la prueba pericial que ofreció para tal efecto, resultó adversa a sus intereses. Dando sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.-En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena."¹¹

Para arribar a la conclusión del valor debe advertirse además que la actora en la prueba confesional a su cargo, manifestó que en el documento en blanco que le solicitó la parte demandada firmara, estampó su firma y nombre con tinta negra y su huella dactilar la puso con tinta azul; sin embargo, en la carta de renuncia que en este juicio se analiza y valora, el nombre, la firma y huella dactilar de la parte actora, están impresas con tinta azul, por lo que no puede inferirse que se trata del mismo documento que objetó la parte actora.

En la **Inspección** se hizo constar que de los documentos que exhibió **no se advierte** el horario, la jornada laboral, jornada extraordinaria laborada, el tiempo de que gozaba la actora para descansar o tomar sus alimentos, que haya descansado los días de descanso obligatorio o festivos, que se haya pactado el pago de prestación extralegal alguna entre las partes, un aguinaldo a razón de

¹¹ Registro: 242974. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Quinta Parte, materia común, página 49).



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

40 días de salario integrado, fondo de ahorro o vales de despensa, que la actora haya laborado de manera normal el día lunes 17 de enero de 2002, ni hora de registro de entrada y salida de trabajo; pero **si se advierte** que la actora percibió por concepto de sueldo la cantidad de \$2,261.22 (Dos mil doscientos sesenta y un pesos 22/100 Moneda Nacional) semanal, en los recibos de nómina correspondientes a los periodos del 29/enero/2022 al 04/febrero/2021, del 12/marzo/2021 al 18/marzo/2021 y del 10/septiembre/2021 al 16/septiembre/2021, se advierte el pago de días de descanso festivos laborados a la actora, que la actora tenía el carácter de Subgerente de la [No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], sucursal [No.36] ELIMINADO el domicilio [27], con domicilio ubicado en [No.37] ELIMINADO el domicilio [27], Cuernavaca, Morelos; el pago por concepto de prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes al periodo de enero del año 2021 a enero del año 2022, y el escrito de renuncia de fecha 17 de enero de 2022, en donde consta el nombre firma y huella dactilar de la actora; diligencia a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo y de donde se desprende la **presunción** de que la actora renunció de manera voluntaria a la relación laboral que la unía con la demandada y se acredita el pago de aguinaldo y prima vacacional y aportaciones al Instituto mexicano del Seguro Social, así como la categoría de subgerente y el salario señalado por la demandada consistente en \$2,261.22 semanales.

Del informe de autoridad, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social¹², se advierte que la actora [No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], quien cuenta con número de seguridad social [No.39] ELIMINADO el Número de seguridad social [75], fue dada de alta ante dicho Instituto por [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien cuenta con el registro patronal [No.41] ELIMINADO el Número de seguridad social [75], el 07 de noviembre de 2014 y dada de baja el 18 de enero de 2022, con un salario de alta de \$130.59, y el último salario fue de \$275.89; documental a la que se le otorgue valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la ley Federal del Trabajo, pero nada aporta a su oferente para desvirtuar el despido injustificado que se le hace valer.

La **testimonial** a cargo de [No.42] ELIMINADO el nombre completo [1], se declaró desierta al no haber aportado la oferente los elementos necesarios para su desahogo.

Por otra parte, de las **probanzas de la actora** se desprende lo siguiente:

En la **Confesional** a cargo de la demandada [No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la cual fue desahogada por conducto de quien acreditó tener facultades para absolver posiciones a su nombre y representación, el declarante negó que la actora se haya retirado de la fuente de trabajo a las 15:00 horas el día 17 de enero de 2022; indicando que la actora se retiró a las 16:00 horas, asimismo negó que se le haya hecho firmar hojas en blanco el día 23 de agosto de 2014; elemento probatorio que nada aporta a su oferente para desvirtuar la renuncia que exhibió ante

¹² Desahogado a foja 106 y 107 de los autos.

la demandada para dar por terminada la relación laboral que la unía con ésta.

En la confesional para hechos propios a cargo de **[No.44] ELIMINADO el nombre completo [1]**, ante su incomparecencia, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos y se declaró confesa fictamente de las posiciones que en audiencia de juicio fueron formuladas por la parte actora y que previamente fueron calificadas de legales, mismas que se hicieron consistir en:

“1.- Que el día 23 de agosto de 2014, previo a que la hoy actora iniciara sus funciones se le hizo firmas dos hojas en blanco a las que también estampó su huella dactilar. 2.- Que el día 17 de enero de 2022 aproximadamente a las 15:00 horas despidió injustificadamente a la hoy actora. 3.- Que el día 17 de enero de 2022 aproximadamente a las 15:00 horas la hoy actora se retiró de la fuente de trabajo. 4.- Que la hoy actora percibía un salario diario integrado por la cantidad de \$435.00. 5.- Que la hoy actora laboraba en una jornada comprendida de lunes a sábado de las 7:00 a las 17:00 horas. 6.- Que la hoy actora laboró dos horas extraordinarias de lunes a sábado de cada semana por todo el tiempo que duró la relación laboral. 7.- Que las dos horas extraordinarias que laboró comprendían de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana.”

Prueba a la que se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo; y que genera la presunción del despido injustificado que se imputa a la parte demandada así como del salario y horario, no obstante admite prueba en contrario al tratarse de una presunción; atendiendo a la valoración de la renuncia atribuida al actor la prueba que se analiza por cuanto al despido no se encuentra confrontada con ningún otro medio de prueba; máxime que es a la absolvente a la que se le atribuye el despido de la actora **[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; en consecuencia la prueba desahogada merece pleno valor probatorio para tener por acreditado lo confesado por el absolvente.

En la **Inspección** ofrecida por su parte, se hizo constar que de los documentos exhibidos por su contraparte se advierte el pago por concepto de prima vacacional, aguinaldo y aportaciones realizados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes al periodo de enero del año 2021 a enero del año 2022 y no se advierten días de descanso obligatorio laborados por la actora; prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se hace saber que el estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

De la valoración realizada se concluye que de las pruebas aportadas no se acredita el despido injustificado que hace valer la parte actora para sustentar su acción principal.

V. ESTUDIO DEL SALARIO

Previo al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor, dada la disimilitud respecto al salario que la actora refiere en su escrito de demanda y el que señala la demandada en su escrito de contestación, y ser un hecho controvertido en el presente juicio, se debe determinar el monto del salario que corresponde al actor.

Precisándose que de conformidad con lo estatuido en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, si entre el monto de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salario existe controversia entre lo manifestado por el trabajador en su demanda y por el patrón en su contestación, por regla general, corresponderá al patrón la carga probatoria. Máxime que, para ese efecto, resultan aptos los documentos que el patrón tiene obligación de conservar, en términos de lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, como son los contratos individuales de trabajo y los recibos de pago de salarios (o las listas de raya o nómina cuando las lleve en el centro de trabajo). En este sentido, se acentúa, que la demandada para acreditar el salario que percibía la trabajadora, en la prueba de inspección desahogada en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, exhibió entre otros documentos las nóminas de personal y recibos de pago de salario de la actora, con los que se acreditó que la actora percibía un salario semanal de \$2,261.22, como lo señala la demandada en su escrito inicial de demanda; circunstancia que no fue desvirtuada por la actora mediante elemento probatorio alguno, pues la diferencia que ésta señala en su escrito de demanda consistía en los vales de despensa que aduce recibía por la cantidad de \$3,300 pesos de manera mensual, sin embargo en la misma prueba de inspección ofrecida por la demandada, se hizo constar que de las documentales exhibidas por la demandada (entre ellas el contrato individual de trabajo de 18 de octubre de 2014, y recibos de nómina) que no se advirtió que se haya pactado entre las partes el pago de prestación extralegal consistente en vales de despensa.

Entonces tenemos que si la actora recibía semanalmente la cantidad de **\$2,261.22 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)** dividida esa cantidad entre 07 días, nos arroja un salario diario de **\$323.03 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL)**; lo anterior considerando que este tribunal se encuentra obligado a dictar sus resoluciones a verdad sabida, con los elementos de prueba valorados, por lo que se determina el salario del trabajador en los términos precisados.

VI. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

Del análisis de la demanda, del escrito de contestación de la demanda y de las pruebas ofrecidas por las partes, este Tribunal señala que la consecuencia de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes, es que la que quedo exonerada de dicha carga probatoria goza de la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario, y al haber acreditado la demandada la renuncia y al no haber cumplido la actora **[No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, con la carga probatoria, de acreditar la objeción que hizo valer a la renuncia presentada por su contraparte, este Tribunal tiene por cierta la defensa de la parte demandada, relativa a la inexistencia del despido injustificado, pues fue la actora quien de manera voluntaria renunció a la relación laboral, por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintidós, y, por ende, debe **absolverse** a la demandada de la acción principal:

I, II, III, IV, V y XI.- LA REINSTALACIÓN, la entrega de los utensilios jurídicos y materiales para la normal prestación de sus servicios laborales, que solicita; el reconocimiento de la relación laboral entre las partes con el carácter de definitivo, así como el cumplimiento del contrato, el pago de los salarios caídos y la declaración para los efectos de los derechos generales de estabildades y antigüedad en el empleo, el tiempo que ocupe **este juicio**, reclamados, pues ha quedado acreditado que la actora renunció de manera voluntaria al trabajo que desempeñaba a favor de

la demandada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante renuncia presentada por escrito.

VII. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS.

VII Y XII.- El pago y cumplimiento de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, procede su cumplimiento sólo por el periodo comprendido del uno al diecisiete de enero de dos mil veintidós, pues como ha quedado acreditado en autos con la inspección desahogada, así como con la manifestación expresa que hace la actora en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, le fueron cubiertas oportunamente las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por la parte demandada.

Previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, en el presente caso la actora reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laborado, así como los que se sigan venciendo con sus mejoras.

Por lo que esta autoridad procede a cuantificar el pago de las prestaciones a que tiene derecho la trabajadora y de las cuales no consta su cumplimiento hasta la fecha en que quedó acreditado presentó su renuncia de manera voluntaria.

Por cuanto a las vacaciones, prima vacacional y pago de aguinaldo que se sigan generando, al haberse declarado improcedente la reinstalación y ser accesorias de la acción principal procede **absolver** a la parte demandada.

En base a las consideraciones expuestas el pago de vacaciones debe realizarse con base a los parámetros que dispone por la legislación laboral. En términos de los artículos 76, 79 y 80 de la Ley.

Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones que se generaron.

VACACIONES. La actora realiza el reclamo de esta prestación por todo el tiempo laborado, sin embargo en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de la confesional a su cargo, así como de la inspección se infiere que el pago corresponde a las generadas hasta la ruptura del vínculo laboral, ya que la demandada no acredita su pago; por tanto, se **condena** a la demandada **[No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a pagar a la actora **[No.48] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, la parte proporcional que corresponda del 23 de agosto de 2021 al 17 de enero de 2022, esto es, la cantidad de **\$1,272.73 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 73/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar 3.94 días por \$323.03 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 03/100 M.N.) que como salario diario se estableció en esta sentencia, y en base a los días laborados por parte de la trabajadora en la fuente de trabajo.

Lo anterior se desglosa considerando fecha de ingreso: 23 de agosto de 2014, de la siguiente manera:

Periodo	Cantidad
---------	----------



PODER JUDICIAL

23 de agosto de 2021 al 17 de enero de 2022.	14/365 (días del año)=0.027 x 146 días laborados= 3.94 x \$323.03	\$1,272.73 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 73/100 M.N.)
--	---	---

PRIMA VACACIONAL. La actora de igual forma realiza el reclamo de esta prestación por todo el tiempo laborado, sin embargo en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de la confesional a su cargo, así como de la inspección se infiere que el pago corresponde a las generadas hasta la ruptura del vínculo laboral, ya que la demandada no acredita su pago; por tanto y con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a la persona moral demandada a pagar a la actora, la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional de la parte proporcional que corresponda del 23 de agosto de 2021 al 17 de enero de 2022, es decir la cifra de **\$318.18 (TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 18/100 M.N.)** que corresponde a la parte proporcional del periodo indicado.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Cantidad
Proporcional del 23 agosto 2021 al 17 enero 2022. 14 días/365 = 0.027 x 146 días de labores en este juicio= 3.94 x \$323.03 = \$1,272.73 x 25%=	\$318.18 (TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 18/100 M.N.)

AGUINALDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada a pagar a la actora, la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo proporcional del 01 de enero al 17 de enero de 2022, esto es **\$222.98 (DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL)** que resulta de multiplicar 0.69 días de salario por \$323.03 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), que como salario diario se estableció en esta sentencia; ya que si bien es cierto la actora realizó el reclamo de esta prestación por todo el tiempo laborado, sin embargo en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de la confesional a su cargo, así como de la inspección se infiere que el pago corresponde a las generadas hasta la ruptura del vínculo laboral, ya que la demandada no acredita su pago;

Así, se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Primer año	Días laborados
Del 01 enero al 17 enero 2022	15/365= 0.041 x 17 días laborados= 0.69 x \$323.03 =	\$222.98 (DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL)

VI.- La actora reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto **DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**, al tratarse de una prestación prevista que no se encuentran contenidas en la norma laboral, y en consecuencia resultar extralegal, correspondió a la parte trabajadora acreditarla para hacer procedente su reclamo, lo que en el presente juicio no realizó; por lo que se absuelve a la demandada de estas prestaciones.

VIII y X.- Por cuanto a la prestación consistente en las *constancias* que acrediten que la parte demandada ha cumplido con las inscripciones correspondientes ante las Instituciones de Seguridad Social IMSS, INFONAVIT y SAR (AFORES).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus*

trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;
VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.
Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;
VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y
IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.”

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios."

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a la demandada para acreditar que incorporó y realizó las aportaciones de seguridad social, y con las constancias que obran en autos, en específico del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se acredita que la trabajadora [No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contó con la prestación de seguridad social, del **siete de noviembre de dos mil catorce**, fecha en que fue dada de alta por la patronal [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, fecha en que fue dada de baja por la patronal referida; resultando así que si la trabajadora ingresó a prestar sus servicios el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, hecho que no fue controvertido, y fue dada de alta hasta el siete de noviembre de dos mil veintidós; no se acredita el cumplimiento total de las prestaciones que reclama la actora por parte de la demandada.

Acreditándose sólo el cumplimiento parcial por parte de la demandada, al tratarse de la cuenta individual del trabajador.

En este sentido, resulta procedente **condenar** a la demandada para que exhiba las constancias que acrediten el pago de las cuotas obrero patronales que debió enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del **veintitrés de agosto de dos mil catorce al seis de noviembre de dos mil catorce**.

IX).- El pago de dos horas extraordinarias diarias, por el último año laborado. Respecto a esta prestación, la actora en su demanda señaló que laborada DOS HORAS EXTRAS DIARIAS, ya que la jornada debió concluir a las 15:00 horas, por lo que el tiempo extraordinario es de las 15:01 horas a las 17:00 horas.

Al efecto se precisa que corresponde a la parte patronal acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo las tesis de rubros

"HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012"

"HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se aprecia que el trabajador haya acreditado que laboró más allá de las nueve horas que como carga procesal corresponde a la demandada; lo que resulta así de las pruebas instrumental y la

presuncional en su doble aspecto legal y humano, ya que no fue aportado dato alguno que acredite los extremos de lo pretendido como en el caso que el mismo haya laborado más de nueve horas extras a la semana, es decir, que el actor haya laborado en una jornada de trabajo que se haya excedido por un término mayor a nueve horas semanales, como así lo pretende acreditar la actora. Por otra parte la demandada no exhibió elemento probatorio alguno para acreditar la jornada laborada por la actora, por tanto se tiene por presuntivamente cierta la que señala la actora, sólo por cuanto a nueve horas extras laboradas a la semana.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las precisiones conducentes se condenará al reclamo no desvirtuado de tiempo extraordinario reclamado por las horas extraordinarias de la jornada laborada, durante seis días a la semana, de la cual resultan un total de 12:00 horas, correspondiendo 48 horas al máximo legalmente establecido para esa jornada diurna diaria y 9 horas de tiempo extraordinario, de las cuales sólo las primeras nueve corresponden ser probadas por el patrón.

Ciertamente, con fundamento en lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se considera que resulta inverosímil laborar doce horas diarias de cada semana; esto es, 2 horas extraordinarias diarias, de lunes a sábado, sin menoscabo de la salud del trabajador, de su rendimiento laboral y calidad de vida, cuenta habida que tal jornada se considera en función de que el actor manifestó haber disfrutado de treinta minutos para descansar y tomar sus alimentos dentro del centro de labores y por ello se considera tal jornada ininterrumpida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante ante la falta de acreditación, lo procedente es determinar la responsabilidad de la patronal que constituye su carga probatoria.

A tal consideración resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala, que dice:

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

De tal forma, respecto a las horas extras reclamadas por la parte actora y que exceden de las primeras nueve permitidas conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal absolverá a la parte demandada del pago de las 3 horas extras excedentes, por los razonamientos vertidos con anterioridad, sirviendo de sustento también las jurisprudencias siguientes:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES”

“HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO.”



PODER JUDICIAL

Por consiguiente, y al haber resultado procedente la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, y al no haber acreditado la demandada su pago, se le condena al pago de 9 horas extras semanales en el periodo comprendido del seis de abril de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil veintidós, con base en el salario diario de \$323.03 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), dando un total por la cantidad de **\$29,793.06 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N)**, del modo siguiente:

Quantificación del tiempo extraordinario

PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	SEMANAS LABORADAS	CANTIDAD
Salario diario base \$323.03/8= 40.37 por hora X 2 = \$80.74.	Tiempo laborado = 41 semanas x 9 horas a la semana= 369 horas extras x 80.74	\$29,793.06 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.)

XIII.- La nulidad de cualquier documento que contenga supuesta renuncia o finiquito de la actora. Respecto a lo reclamado en esta prestación, si bien es cierto la demandada presentó una carta de renuncia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, debe precisarse que la misma no encuentra sustento alguno para considerarse deba ser nulificada, pues como ha quedado acreditado a lo largo del cuerpo de la presente sentencia, la misma fue ratificada por la parte actora y robustecida con el desahogo de la prueba pericial ofrecida por las partes; además que se trata de documental diversa a la que aduce la actora firmó por petición de la demandada al momento de ser contratada, pues como lo precisó en su prueba confesional, esta fue firmada con negra, y su huella digital puesta con tinta azul; por tanto no se advirtió que la parte demandada haya exhibido algún documento que implique renuncia de algún derecho de la trabajadora, y en consecuencia se absuelve a la demandada de la citada pretensión.

XIV.- El pago de utilidades generadas durante todo el tiempo de servicios prestados, mismas que ascienden a la cantidad de \$35,000.00 peros por cada trabajador. Derivado de que en este juicio no existe constancia de que el demandante haya acreditado que efectuó el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo encaminado a establecer la cantidad líquida específica que le correspondía por tal concepto, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia del monto reclamado en concepto de utilidades, resultando inoperante la pretensión que se analiza, pues, no existen elementos para resolver al respecto, y en consecuencia **se absuelve** a la demandada de este reclamo.

Lo anterior considerando tiene fundamento, por identidad de razón, en las tesis jurisprudenciales del rubro y tenor siguiente

*“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL¹³. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

¹³ Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348, Tipo: Jurisprudencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además de lo expuesto, en la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE¹⁴.

Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo cuando no se ha fundado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento, precepto del que se desprende que el porcentaje conforme al cual deben fijarse las participaciones de utilidades de las empresas, debe ser determinado por la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, previas las investigaciones y los estudios necesarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

XVI.- El pago de salarios devengados correspondientes a los días 16 y 17 de enero de 2022.- Asimismo, resulta procedente su condena, pues en la demanda laboral la actora solicitó el pago de estos salarios, y por su parte, la demandada aceptó que se le adeudaba el pago reclamado a la hoy actora; por tanto, en términos del artículo 784 fracción XI de la Ley, **se condena** a la moral demandada al pago de la cantidad de **\$646.06 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 06/100 M. N.)** por concepto de salarios devengados.

XVII y XVII.- La devolución de la cantidad por concepto de fondo de ahorro, así como el pago por concepto de vales de despensa por todo el tiempo de servicios prestados; al no tratarse de una prestación prevista por la Ley Federal del Trabajo, por tanto al tener el carácter de extralegal y no haber acreditado la parte actora su procedencia, no ha lugar a admitir condena respecto de estas prestaciones, máxime que en la inspección ofrecida por la demandada, se hizo constar que no se advirtió que se haya pactado entre las partes el pago de prestación extralegal consistente en vales de despensa y fondo de ahorro, por tanto, como se dijo no ha lugar a emitir condena sobre esta prestación.

Determinado lo anterior, se establece que la sumatoria total de las cantidades a las que ha sido condenada la demandada **[No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

Concepto	Cantidad
VACACIONES	\$1,272.73 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 73/100 M.N.)
PRIMA VACACIONAL	\$318.18 (TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 18/100 M.N.)
AGUINALDO	\$222.98 (DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 98/100 M.N.)
HORAS EXTRAS	\$29,793.06 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.)
SALARIOS DEVENGADOS	\$646.06 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.)
TOTAL.	\$32,253.01 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Por lo expuesto fundado y motivado, y con sustento en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora **[No.52] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** no

¹⁴ Registro digital: 197729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/109, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 635, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

acreditó su acción principal y por tanto la procedencia parcial de sus pretensiones; en tanto que la parte demandada [No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], acreditó las defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda, por cuanto a la acción principal y parcialmente respecto a las accesorias.

SEGUNDO. En términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, se absuelve a la demandada [No.54] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de las siguientes prestaciones: la reinstalación de la actora, la entrega de los utensilios jurídicos y materiales para la normal prestación de sus servicios laborales, que solicita; el reconocimiento de la relación laboral entre las partes con el carácter de definitivo, así como el cumplimiento del contrato, el pago de los salarios caídos y la declaración para los efectos de los derechos generales de estabilidad y antigüedad en el empleo, el tiempo que ocupe este juicio, el pago por concepto de indemnización por daño moral, el pago de utilidades, la devolución de cantidad alguna por concepto de vales de despensa y fondo de ahorro y la nulidad de cualquier documento que contenga supuesta renuncia o finiquito de la actora.

TERCERO. En términos de las consideraciones establecidas en la presente sentencia, se condena a la parte demandada [No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de las siguientes prestaciones: **Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de salarios devengados, exhibición de las constancias de las cuotas obrero patronales del IMSS, INFONAVIT y AFORE y pago de horas extraordinarias.**

CUARTO.- De conformidad con lo mandado por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se concede a las partes un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para su cumplimiento.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, **lo resolvió y firma la Licenciada ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza Especializada en materia del trabajo del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Secretaria Instructora Licenciada **ESMERALDA AZCÁRATE RAMÍREZ**, que da fe.

En el Boletín Judicial número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2022, se hizo publicación de ley.- **Conste.**

El _____ de _____ del 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. **Conste.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_Número_de_seguridad_social en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_Número_de_seguridad_social en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.